

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 10- dic.-20. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvasse proveer.

**ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS**  
Secretaria

**Auto Int. N°:** 835  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Sara Toro Franco  
**Radicación:** 76-520-40-03-005-2020-00282-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa se procederá a librar orden de pago.

Así mismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo en **contra** de la señora **SARA TORO FRANCO**, quien cuenta con **cinco (5) días**, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, las sumas de dinero representadas en los pagarés N° 1850084374 y S/N y que se relaciona a continuación:

a) Por la suma de \$29.175.786.00 como capital contenido en el pagaré N° 1850084374 aportado con la demanda.

b) Por los intereses moratorios, a la tasa del 24.04% o la tasa máxima legal permitida, desde el 20 de Julio de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total; los cuales serán liquidados teniendo en cuenta el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

c) Por la suma de \$18.135.665 como capital contenido en el pagaré sin número aportado con la demanda, suscrito el 19 de Julio de 2019 correspondiente a la obligación AUDIOPRESTAMO.

d) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa del 24.00% o la tasa máxima legal permitida, desde el 03 de octubre de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total; los cuales serán liquidados teniendo en cuenta el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General

del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.):

A la señora **SARA TORO FRANCO**, de conformidad con el **artículo 8º**, del **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 8 del decreto precitado, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO: ORDENAR** que, en virtud de lo reglado en el **artículo 1º inciso 3º** de la disposición aludida, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del **parágrafo** del artículo antes citado.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y en razón de las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3** del **Decreto Legislativo 806 de 2020**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5** del **Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SEXTO: ORDENAR** a la entidad **EJECUTANTE**, que proceda hacer entrega física de los pagaré, materia de esta ejecución al despacho, las cuales deberá aportar en un **folio plástico transparente**

**tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería), **y dentro de un sobre de manila**, como medida de bioseguridad, y solicitar cita previa para la entrega, con el fin de autorizar el ingreso a las instalaciones del despacho.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO** con cédula de ciudadanía N° 16.657.241 y T. P N° 36.381 del C. S. Judicatura, de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma ENDOSATARIA de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, para el endoso en procuración de BANCOLOMBIA S.A. (art. 74 del C.G.P.)

**OCTAVO:** Para dar trámite a la petición especial que hace el profesional del derecho en su escrito de demanda, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 196/71 en su Art. 27, el cual textualmente dice: **Los dependientes de abogados** inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes deben aportar por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Juez

4

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**935d10ca9dac58f6068a85fab94a45ec35fff5b7d565bd79fda9ee0bdb1b1168**

Documento generado en 13/01/2021 03:18:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**